

Santiago, 4 de enero de 2022

Acción: Recurso de Protección.

Procedimiento: Especial.

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: [REDACTED] representado por su rector [REDACTED] hasta el 31 de diciembre de 2021 y actualmente representado por su rector [REDACTED].

En lo principal, Recurso de Protección. Primer Otrosí, Solicita diligencias. Segundo Otrosí, orden de no innovar. Tercer Otrosí; acompaña documentos.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:

Yo, [REDACTED] encontrándome dentro del plazo legal, vengo a presentar un recurso de protección en favor de mi hija [REDACTED] actualmente de [REDACTED] años, quien en [REDACTED] cursó el 8 Básico [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] representado en su oportunidad por el rector [REDACTED], quien ejerció el cargo hasta el [REDACTED] y en la actualidad por el [REDACTED], desconozco cédula de identidad de ambos, por la decisión ilegal y arbitraria de cancelar la matrícula para el año académico [REDACTED] sin que haya existido un justo y racional procedimiento.

PROLEGÓMENO ESENCIAL:

A-. Momento en el que se producen los hechos

“Desde fines del año 2019 el mundo se vio impactado por la propagación del COVID-19, la emergencia sanitaria más severa del último siglo a nivel mundial. El 30 de enero de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que dicho brote constituía una Emergencia de Salud Pública a nivel internacional; y el 11 de marzo del 2020, la OMS calificó el COVID-19 como pandemia global. En Chile, el 5 de febrero del año 2020 el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria a nivel nacional para hacer frente a la pandemia y, entre otras acciones, se estableció “disponer de las medidas necesarias para evitar aglomeraciones de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus (artículo 3 N° 12)” y “aplicar todas aquellas medidas y recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud en el contexto de las obligaciones adquiridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (artículo 3 N° 18).” El 18 de marzo del año 2020, el Presidente Sebastián Piñera declaró Estado de Excepción

- de Marcelino Champagnat, el fundador de la obra, hace poco más de 200 años en Francia.
- ii) Participación en diversas actividades planificadas por la Pastoral y el Grupo de Solidaridad del colegio, entre otras como la entrega de la “Sopita de Champagnat”, a personas necesitadas en situación de calle y la colaboración que se solicitaba para organizar las múltiples tareas en Semana Santa.
 - iii) Yo por mi parte, fui vicepresidente de la Directiva del curso en [REDACTED]
 - iv) El [REDACTED] fui Pro director de Eventos del Centro de Padres y Apoderados del Colegio y el [REDACTED] fue director de Eventos. En ese rol fui responsable de organizar y participar de diversas actividades, entre las cuales puedo mencionar la organización de la fiesta de apoderados, la fonda que se retomó después de varios años, el Día de la Familia Marista, participación en encuentro de las directivas de los Centros de Padres y Apoderados de los 12 colegios maristas de Chile, visita a la casa de Sótero Sanz para acompañar a los Hermanos ya retirados y/o enfermos, visita al Cementerio Católico para recordar a Los Hermanos fallecidos, entre otras.
 - v) Después, al dejar nuestros cargos, nos hicimos cargo de preparar y servir la chocolatada en la Ceremonia del Agua y el Fuego en la Semana Santa [REDACTED], lo que hicimos con total agrado y que surgió naturalmente para ayudar a las Fraternidades en esa tarea.

LOS HECHOS

Mediante carta del [REDACTED], la Directora de la Sección Media Inicial del colegio [REDACTED], [REDACTED], me informó la decisión de aplicar la medida disciplinaria de “cancelación de matrícula para el año [REDACTED] en contra de [REDACTED]. Según se manifiesta en la carta y que transcribo a continuación, “Esta medida disciplinaria, es aplicada por el incumplimiento de la medida de Condicionalidad que le fue aplicada el día 18 de octubre del presente, y ante la reiteración de faltas graves, artículo 12.1.8. Según los antecedentes del colegio, notificados y conocidos por ud., así las cosas, existen 3 faltas:

- a. Retirarse del colegio durante la jornada escolar sin autorización del apoderado, artículo 12.1.4.4 (Falta Grave Moderada)
- b. Enviar a su tutora [REDACTED] un mail anónimo, con contenido pornográfico. Lo cual corresponde al artículo 12.1.6.5 (Falta Grave)
- c. Fotografiar y subir material audiovisual a Internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas, artículo 12.1.6.4 (Falta Grave)”

En lo que interesa, la carta termina indicando que: “Todas estas acciones, afectaron gravemente la convivencia escolar y fueron investigadas, analizadas y expuestas al Comité de Convivencia de la Sección Media Inicial, quien emitió el informe correspondiente al Director de Sección, quien luego de informar al Rector, citó al Consejo de Profesores de la Sección, el cual acordó adoptar la medida de cancelación de matrícula, que por este acto se informa al Apoderado, Padre o Madre y Estudiante.”

Posteriormente, con fecha [REDACTED], los padres de [REDACTED] [REDACTED], presentamos, conforme lo señala el Reglamento Interno, una carta al Rector del colegio, apelando a la decisión adoptada, en la que adjuntamos, además, una carta de [REDACTED] al Rector, solicitando su permanencia en el

colegio y un informe psicológico elaborado por una profesional de la materia, de especialidad infanto-juvenil, que se encuentra apoyando a [REDACTED].

Finalmente, mediante carta del Rector [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] enviada por correo electrónico [REDACTED] a mi persona, [REDACTED] [REDACTED], en mi calidad de padre y apoderado de [REDACTED], se me informó que “considerando lo expuesto en el Informe de la Directora de Sección y los argumentos presentados en su carta de apelación, se ha dispuesto no acoger su solicitud a la medida de no renovar su matrícula.”.

Ahora bien, si analizamos los hechos descritos en contraste con el reglamento interno del colegio podremos advertir claramente que el procedimiento infringió su propia regulación:

- A. Vulneración del punto 12.1.1.4 del Reglamento Interno. “Que la decisión esté precedida de un proceso de indagación y de evidencias, ya sean testigos u otros medios de prueba.”

Respecto de la acusación que se le imputa a [REDACTED] en la letra b. de la carta de [REDACTED] [REDACTED] “Enviar a su tutora [REDACTED], un mail anónimo, con contenido pornográfico”, nosotros los padres de [REDACTED] argumentamos en la carta de apelación, entre otros aspectos, que [REDACTED] no envió el mail anónimo con contenido pornográfico, ya que, según se indica en dicha carta de apelación, “...nuestra hija nunca vio el video que se envió, la cuenta de correo utilizada no es de ella, y el teléfono del cual se remitió el video tampoco es de ella, sólo se enteró que el video lo habían enviado sus compañeros una vez que ya se había hecho...”.

Cabe hacer presente que el colegio no presentó ninguna evidencia y ningún medio de prueba que indicara que [REDACTED] haya sido la persona quien envió el referido correo a su tutora, por lo que la acusación es infundada y la decisión de condicionalidad y cancelación de matrícula constituye una arbitrariedad. Este hecho que se le imputa a [REDACTED] ocurrió en [REDACTED] en uno de los recreos de la jornada, en circunstancias que junto a 1 compañero y 1 compañera del curso, ella comenta que podrían enviarle un video “gore” (es un género cinematográfico caracterizado por lo sangriento y violento) a la profesora, a modo de broma, siendo sólo una idea y pensando que ello no ocurriría, sin embargo, a los pocos minutos ella observa que su compañera y compañero estaban utilizando un celular, sin saber qué estaban haciendo y al volver a conversar con sus compañeros, se da cuenta que ellos le habían enviado un video a la profesora. El correo electrónico de donde salió el contenido enviado a la tutora y el equipo utilizado se pueden periciar y se podrá determinar que [REDACTED] no es usuaria de ese correo, ni del equipo utilizado.

Si bien el colegio en su reglamento señala lo que deberá entenderse por debido proceso, esto queda en letra muerta, ya que no existen etapas claras que permitan a los involucrados realizar sus descargos y contrastar sus versiones con las de otros involucrados.

- B. Respecto de la acusación que se le imputa a [REDACTED] en la letra c., de la carta de [REDACTED] "Fotografiar y subir material audiovisual a Internet, imagen que menoscaba la dignidad y privacidad de las personas", en la carta de apelación, nosotros, los padres de [REDACTED] argumentamos que "Sobre la fotografía que tomó a un papá en el Campamento Padre/hijo, que estaba sentado en una silla durmiendo, [REDACTED] compartió esa foto con su grupo de Whatsapp, compuesto por 7 amigas porque le pareció chistoso y posteriormente con la hija del papá en cuestión porque ella se la pidió.

En este caso, nuevamente podemos ver una suerte de sesgo de confirmación, ya que como ella tomó la foto (en un lugar público), al parecer para el colegio instantáneamente es responsable de todo lo que ocurra con posterioridad. Lo anterior, es a todas luces inaceptable. Cabe señalar, que el lugar donde se tomó la foto era un espacio público (camping de libre acceso), es decir, en ningún caso hay una invasión a la privacidad o intimidad de una persona. Además, de ser un espacio en el cual papás e hijos tomaban fotos o videos de lo que estaba ocurriendo.

A mayor abundamiento, se puede mencionar que aun cuando ella no viralizó dicha fotografía, le pidió las disculpas del caso a la hija del papá fotografiado y su familia. Tanto así que el mismo papá envió una carta a la profesora dando el tema por solucionado. ¿Pero qué ocurrió?, la profesora informó de este hecho como una violación a la condicionalidad y terminó desencadenando la cancelación de la matrícula, a sabiendas de parte del colegio, que [REDACTED] no había subido a Internet la mencionada fotografía, como lo manifestó la propia Encargada de Convivencia, posteriormente, en reunión con nosotros, sus padres. Nuevamente sin ningún espacio para que [REDACTED] pudiese exponer como ocurrieron los hechos.

Cabe mencionar que el paseo padre e hijo es una actividad que vienen organizando los papás del curso desde 2 básico, es decir, [REDACTED] y que fue sólo interrumpido [REDACTED] por la pandemia, la cual consiste en que un fin de semana, sólo los papás, sin asistencia de las mamás, en forma voluntaria y organizados por el curso, no por el colegio, nos reunimos un fin de semana con nuestros hijos o hijas del curso a acampar y compartir. En este camping usualmente nos sacamos fotos los padres a los hijos, los hijos a los padres y en grupos de amigos y amigas, jugamos fútbol, nos bañamos en la piscina, hacemos excursiones, karaoke, entre otras muchas actividades.

La foto en cuestión, tomada en el campamento, el último fin de semana [REDACTED] [REDACTED], aparece un papá durmiendo sentado en una silla en horas de la noche, es sólo la foto de un papá que se quedó dormido sentado en una silla, mientras cantábamos karaoke. [REDACTED] sólo tomó la foto, pero la compartió con su grupo de 7 amigas y con la propia hija del papá de la fotografía y sólo porque ella se la pidió, es decir, sólo fue compartida en un grupo muy pequeño y privado de personas. La foto posteriormente fue publicada en el Whatsapp de los niños del curso, lo que no fue realizado por [REDACTED] sin que la publicación generara ningún comentario de ningún tipo. También es posible periciar, quien envió esa foto al Whatsapp de los niños del curso y se determinará que no fue [REDACTED]

En este punto cabe hacer presente que en entrevista sostenida entre los padres de [REDACTED] y la Encargada de Convivencia del colegio, [REDACTED], ella indicó que el colegio tenía claro que [REDACTED] no había publicado en Internet, en el Whatsapp de los niños del curso, la foto en cuestión, por lo que resulta sorprendente que en la carta de cancelación de matrícula se le impute esa falta. Nuevamente, el colegio no presentó ninguna evidencia que demostrara que [REDACTED] había enviado la foto del papá, al Whatsapp de los niños del curso.

Anteriormente, [REDACTED], mamá de [REDACTED] se comunicó por Whatsapp con [REDACTED], esposa del papá de la foto, pidiendo disculpas por lo ocurrido, y ella le contestó: [REDACTED], sabemos que ustedes son muy preocupados por [REDACTED], y que quieren lo mejor para vuestra hija. Aceptamos las disculpas y les deseamos lo mejor para ustedes y la familia

En síntesis, podemos afirmar que el tema estaba resuelto entre los papás y alumnos del curso, que entendemos es la lógica de un manual de convivencia, pero la profesora decide ir más allá y considerarlo como una falta grave, sin tener en consideración que no es una actividad escolar (esta fuera del radio del colegio), que el hecho es una foto tomada en un espacio público compartido entre papás y alumnos, que ella no envió la foto a los grupos del colegio, sino entre un grupo cerrado de amigas.

- C. Vulneración del punto 12.1.8 del Reglamento Interno “Corresponde a faltas graves reiteradas y conductas tipificadas como delito”.

Aquí resulta importante destacar que la carta del colegio en que fundamenta la cancelación de matrícula de [REDACTED] se basa en el artículo 12.1.8 del Reglamento Interno, el que transcribo a continuación, “12.1.8 Falta gravísima: Corresponde a faltas graves reiteradas y conductas tipificadas como delito. Se considerará reiterada la acción o comportamiento que se repita más de dos veces en el año.

El Colegio en el reglamento establece cuales serían estas conductas:

12.1.8.1 Fumar, ingerir bebidas alcohólicas, consumir o estar bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de tráfico prohibido, tipificadas en la Ley N° 20.000 de Drogas o portarlas dentro del colegio, o en la proximidad visible del mismo.

12.1.8.2 Portar cualquier tipo de armas, instrumentos, utensilios u objetos contundentes, cortantes, punzantes o contundentes, (no solicitados por actividades curriculares) ya sean genuinos o con apariencia de ser reales, aun cuando no se haya hecho uso de ellos.

12.1.8.3 Realizar cualquier tipo de conductas que den lugar a la imputación de un delito.

12.1.8.4 Tener conductas de acoso escolar: amenazar, denigrar, insultar, humillar, calumniar o engañar, con agravios reiterados (más de 1 vez) tanto verbales como escritos o gestuales, o a través de medios tecnológicos, referidas miembros de la comunidad.

12.1.8.5 Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad educativa causándole lesiones.”

Este artículo especifica cada una de las conductas tipificadas y ninguna de ellas es atribuible a las acciones cometidas por [REDACTED]. Nuevamente el colegio no proporcionó ninguna evidencia que [REDACTED] cometiera algunas de las conductas tipificadas en este artículo, es decir, el reglamento interno si bien declara incluir el derecho a la defensa y la presunción de inocencia no permite que alumnos puedan realizar descargos y contrastar versiones, lo cual conculca la garantía de un racional y justo procedimiento.

D-. Vulneración del punto 12.1.11.1 del Reglamento Interno.

A continuación, transcribo, en lo que interesa la parte introductoria del punto 12.1.11 Medidas formativas y disciplinarias y el punto 12.1.11.1. “12.1.11 Medidas formativas y disciplinarias Consideraciones al aplicar medidas formativas y disciplinarias. Toda medida (disciplinaria y reparatorias) debe tener un carácter claramente formativo para todos los involucrados y para la comunidad en su conjunto. Será impuesta conforme a la gravedad de la conducta, respetando la dignidad de los involucrados y procurando la mayor protección y reparación del afectado y la formación del responsable. Las medidas formativas y disciplinarias tomadas por el Comité de Convivencia de Sección pueden ser apeladas con carta formal al Rector en un plazo de 10 días, quién consultará al Consejo Directivo para dar una respuesta inapelable escrita al apoderado y estudiante, en un plazo de 10 días. Las medidas indicadas, entre otros aspectos, deben considerar: Antes de su aplicación el interés superior del niño. ”En su Reglamento Interno, el colegio expresa que antes de la aplicación de toda medida “disciplinaria y reparatoria” debe considerar “el interés superior del niño”. Al respecto, [REDACTED] envió una carta al Rector [REDACTED] para que fuera considerada en la apelación a su cancelación de matrícula, en la que señala entre otras cosas: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Como se aprecia, la voluntad de [REDACTED] es quedarse en el colegio, entre otros aspectos por su relación afectiva con su grupo de amigos y amigas que la hace feliz, situación que no fue considerada en la apelación, menos la situación psicológica que la afectaba producto de la pandemia, de la cual el colegio no pudo hacerse cargo en términos efectivos ya que el psicólogo renunció, lo cual vulnera lo señalado en el propio reglamento interno, que señala textualmente que el colegio “debe” en términos imperativos considerar el “interés superior del niño”. Considero que resulta a todas luces no considerado el interés superior del niño al cancelar la matrícula a fines del mes de diciembre.

E-. Vulneración del punto 12.1.11.4 del Reglamento Interno

En efecto, a mi juicio se ha vulnerado el punto 12.1.11.4 del Reglamento Interno “La transgresión de la normativa en el historial del alumno”, pues dentro de los elementos que el colegio debía considerar en forma imperativa para aplicar una sanción era el historial de transgresión de la normativa, lo que no ocurrió, pues [REDACTED] desde el año [REDACTED] que ingresó al colegio, no registra en su historial [REDACTED] de vida escolar, ninguna falta grave, salvo las 2 en comento, ocurridas en [REDACTED] y de las que, además, existen errores en cuanto a la participación que puedo tener en las mismas. No dando la instancia para efectuar este tipo de descargos.

F-. Vulneración del punto 12.1.12.7 del Reglamento Interno

A continuación, transcribo, en lo que interesa la parte correspondiente del Reglamento Interno: “12.1.12 Circunstancias Atenuantes Durante el proceso de resolución frente a casos que afecten la buena convivencia escolar, la autoridad encargada tomará en consideración aspectos ponderadores que sean atenuantes. Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras:

...

12.1.12.7 Situaciones de salud física y/o mental debidamente acreditadas que hubiesen provocado alteración de conducta o la intención de cometer el daño. “

Al respecto, cabe hacer presente que el [REDACTED] [REDACTED] padre y apoderado de [REDACTED] envió un correo electrónico a la tutora [REDACTED] a través del Portal del colegio, titulado “Solicita apoyo psicológico para [REDACTED] [REDACTED]”, el que transcribo a continuación: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Muchas gracias de antemano, por favor, avíseme como seguimos y si le parece coordinamos reunión.

Atte.,”

Posteriormente, la profesora sostuvo una reunión telemática conmigo, indicando que derivaría el caso a la Encargada de Orientación, [REDACTED], con quien me entrevisté semanas después y me señaló que una vez que contrataran a un psicólogo, ya que el anterior había renunciado, él podía sostener una reunión para recabar mayores antecedentes. Al cabo de unas semanas me entrevisté con [REDACTED], de forma telemática, el nuevo psicólogo, y me indicó que ellos no hacían terapia, pero que iba a conversar con [REDACTED] para que supiera que siempre estaba la posibilidad de que ella conversara con él frente a cualquier necesidad. [REDACTED] se presentó y conversó con

mi hija, aunque no tuvimos retroalimentación de esa conversación de parte de él. Todos estos antecedentes se acompañan en una serie de correos electrónicos que se intercambiaron.

Con el inicio del segundo semestre y la vuelta a la presencialidad, [REDACTED] se mostró mucho más animada y cumplió de mejor forma sus deberes escolares. Sin embargo, cuando todo parecía haber vuelto a la normalidad, [REDACTED] como padre y apoderado de [REDACTED] solicité, [REDACTED] a través del Portal del colegio una reunión con la profesora [REDACTED], lo que transcribo a continuación:

“Profesora, ayer nos enteramos a través de la mamá de [REDACTED] de una situación ocurrida la semana pasada con [REDACTED]. Nos gustaría tener una reunión con usted para saber lo que pasó. Le comento que ayer me contactó [REDACTED], el psicólogo del colegio, para reunirnos junto a [REDACTED], supongo que es por el mismo tema, probablemente este viernes en la tarde. Por favor, si fuera posible reunirnos nosotros, puede ser hoy miércoles o jueves en la tarde o cualquier otro día después de las 15:30 horas. Muchas gracias de antemano.”

Posteriormente fuimos citados a una reunión por la Encargada de Convivencia del Colegio, [REDACTED] en que se nos informó que [REDACTED] habría participado en el envío de un correo anónimo a su tutora con contenido pornográfico. En esa reunión, se nos requirió que contratáramos una psicóloga para otorgar apoyo psicológico a [REDACTED] a lo cual accedimos. Así, las sesiones con una psicóloga infanto-juvenil, [REDACTED] [REDACTED], se iniciaron el [REDACTED] [REDACTED] programándose una por semana.

Es del caso mencionar que en la carta de apelación presentada el [REDACTED] [REDACTED] al colegio por la cancelación de matrícula de [REDACTED] se adjuntó carta de la psicóloga del [REDACTED] de la misma anualidad, la que se adjunta y que señala, en lo que interesa que “[REDACTED] se encuentra en una etapa del desarrollo que se vio afectada por la falta de estimulación a nivel social, esto en virtud de que a la edad de la paciente, la socialización es relevante, por cuanto el grupo de pares pasa a ser su referente de mayor significancia, al mismo tiempo comienza a independizarse de los adultos más cercanos, en este caso, de sus padres, lo que se vio afectado producto del confinamiento obligado, no poder socializar con sus pares como lo hacía habitualmente, de manera directa. Observándose alta interferencia emocional, posiblemente asociada al estrés vivenciado durante este período de confinamiento, producto de la pandemia que se ha vivido a nivel mundial, lo que se deduce y contrasta con la información con la información entregada por la paciente y sus padres.”.

Añade que “Es por ello que se hace relevante destacar que, al regresar a la presencialidad en el ámbito escolar, presenta conductas desadaptativas a este entorno; todo esto se trabajará en sesiones semanales en conjunto con sus padres, quienes presentan alta motivación a participar en el proceso de su hija, [REDACTED] presenta también muy buena disposición de trabajar en un proceso personal y familiar.”

Concluye la carta indicando que “La paciente cuenta con herramientas y recursos personales que le permitirán superar este estrés y así dar continuidad de manera apropiada a su edad.”.

Es claro que [REDACTED] estaba siendo afectada emocionalmente por el confinamiento que generó la pandemia, situación que fue advertida de antemano por sus padres y que estaba en conocimiento del colegio, sin embargo, este antecedente del apoyo psicológico que estaba recibiendo [REDACTED] desde el [REDACTED], así como la solicitud de apoyo psicológico solicitada por [REDACTED] en junio pasado a la propia tutora [REDACTED], no fueron considerados atenuantes, como expresamente lo señala el punto 12.1.12.7 del Reglamento Interno, constituyendo con esto una nueva arbitrariedad en la decisión adoptada por el colegio en contra de [REDACTED]

G-. Vulneración del punto 12.1.11.5 del Reglamento Interno

Además, el colegio vulneró el punto 12.1.11.5 del Reglamento Interno “El nivel de seguimiento y acompañamiento que ha tenido”, que es un elemento que el colegio “debe” tener en cuenta antes de adoptar cualquier decisión disciplinaria, pues no consideró el cumplimiento que los padres dieron a las indicaciones del colegio de otorgar apoyo psicológico a [REDACTED] y el acompañamiento que se ha tenido de tal apoyo, manifestado, en la participación familiar y la total colaboración que han tenido con la profesional, como se aprecia en el punto anterior.

EL DERECHO

Estamos ante un procedimiento ilegal y arbitrario. La ilegalidad, la podemos advertir en la forma que [REDACTED], aplicó el procedimiento interno, el cual va claramente en contra de la ley general de educación (20.370), que en su artículo 46 regula los requisitos que deben cumplir los establecimientos educativos: letra f) *Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.*

El presente caso, hemos podido advertir como el procedimiento no permitió cumplir con las normas del debido proceso establecidas en el artículo 19 N° 3. inciso 4°, de la Constitución Política de la República que prohíbe ser juzgado por Comisiones Especiales y el derecho a un proceso justo realizado por un tribunal independiente e imparcial, aplicado previa una investigación que cumpla las exigencias de un debido proceso, con lo que se infringió el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, se han vulnerado diversas normas de derechos humanos y el principio rector de la Convención de los Derechos del Niño cual es el interés superior del niño, como queda claro de la relación de los hechos, sobre todo, teniendo presente que estamos hablando de una menor de edad afectada fuertemente por la pandemia de COVID-19, según lo constato una profesional (psicóloga).

Por otro lado, la decisión es arbitraria, según lo ha señalado la jurisprudencia, ya que "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnen con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de la racionalidad, mesura y meditación

previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera (Recurso de Protección. Corte de Apelaciones de Coyhaique, 21-11-2002, Rol N° 3602, Corte Suprema, confirmó el 27-01-2003-Rol N° 4877-02).

En el presente caso, según hemos podido apreciar, como padres intentamos seguir todas las reglas y procedimientos del colegio, pero lamentablemente no se nos dio ninguna oportunidad de ser escuchados y poder aclarar cómo ocurrieron las situaciones.

La desproporcionalidad de la medida se establece en la sentencia del recurso de protección "Pellegrino Garrido, Constanza con Directora del Colegio Compañía de María" Corte de Apelaciones de Santiago, 6-ene-1994. En revista de derecho y jurisprudencia, tomo xci (1994), n° 1 (enero-abril), sección 5, cuando señala que " *Aun cuando un Consejo de Profesores pueda adoptar la decisión de no renovar matrícula a un alumno de un establecimiento educacional, por tratarse de una medida excepcional debe ser interpretada de manera restrictiva, y adoptarse sólo en el caso en que su permanencia resulte insostenible por causar grave daño al colegio y a sus compañeros.*

De lo relatado, considero queda en evidencia la desproporción, sobre todo, tomando en consideración el historial previo de ██████ el que está en un tratamiento psicológico producto de los efectos de la pandemia, el que como padres nos hemos comprometido en todo lo que nos ha señalado el colegio y en que no existieron medidas intermedias menos gravosas, que hubiesen permitido un proceso de adaptación y acompañamiento del menor. Cabe tener presente que todo lo relatado ocurrió en tan solo tres meses.

De esta manera, los actos recurridos constituyen una actuación claramente arbitraria por ser estos contrarios a la razón, meros actos de voluntad carentes de fundamento probatorio, obedeciendo en definitiva a caprichos en que se ha usado abusivamente de la autoridad escolar distorsionando de esta forma los procedimientos legítimos por lo que restan validez a la sanción recurrida. Aquí podemos apreciar la arbitrariedad entendida como el ejercicio de poder sin sujeción a norma alguna o distorsionado las normas para adecuarla a la resolución preestablecida. Basta ver la relación que pudimos hacer en base a la propia relación interna del colegio, la cual no fue aplicada de forma justa y racional.

Finalmente, podemos señalar que se afecta o perturba arbitrariamente el derecho a propiedad sobre los derechos inmateriales que dimanar del estatus de estudiante y su colegiatura. En efecto, El artículo 19 N° 24 preceptúa que la constitución asegura a todas las personas el dominio sobre toda clase de cosas corporales e incorpóreas, siendo estas últimas acciones y derechos, teniendo a su vez, como fuente válida las convenciones o contratos. Jurídicamente el acto de colegiatura fue un contrato que genera obligaciones para las partes, cuya correcta inteligencia se encuentra en innumerables resoluciones, oficios e instructivos del propio MINEDUC llamando a no sancionar con expulsión salvo en caso de las infracciones graves, situación que como ya se revisó no se da en la especie.

POR TANTO:

Ruego a SS. Ilustrísima, tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de los recurridos ya individualizados, solicitando a Ud., que en virtud de sus facultades adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento el derecho conculcado, ordenando la reincorporación de [REDACTED] a sus actividades como alumna [REDACTED] y proceder a su matrícula [REDACTED]

PRIMER OTROSI: RUEGO A SS. ILTMA, solicitar que se oficie a los recurridos a los domicilios ya indicados a fin de que informen sobre los hechos materia del presente recurso, especialmente la forma en que se realizó el procedimiento, los asesores, quienes tenían derecho a votar según reglamento, quiénes votaron, qué antecedentes o pruebas se tuvieron a la vista, sanciones aplicadas a otros alumnos en los últimos años de pandemia. Si el colegio ha implementado mecanismos tendientes a ayudar a los alumnos producto de la pandemia. Cuáles fueron los cambios que experimentó el modelo pedagógico marista que se informaron reiteradamente en diversas reuniones de apoderados.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS. Ilmta. decretar orden de no innovar y en consecuencia, dejar sin efecto el acto recurrido, durante la tramitación de la presente acción constitucional, ordenando en consecuencia el inmediato reintegro de [REDACTED] y proceder a su matrícula [REDACTED] ya que ella se encuentra sin colegio y corre el riesgo de perder el próximo año escolar, además que la medida ha incidido negativamente en su salud psicológica.